

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado: 11100160002532020-00081

Bogotá D.C., Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria No. 35/2021

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de sentencias elevada por la Fiscalía 73 de la DNJT, así como la solicitud de ruptura de la unidad procesal de un representante de víctimas, respecto de algunos casos con formulación de cargos.

2. SOLICITUDES

En el marco de la audiencia de Incidente de Reparación Integral y Alegatos de Cierre, la Fiscalía 73 de la DNJT, presentó solicitud de acumulación de sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria contra los postulados que integran este asunto de la siguiente manera:

Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla:

- Sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá del 30 de mayo de 2007, radicado 2006-09201; por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio, concierto para delinquir y porte ilegal de armas.

- Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 30 de noviembre de 2009, radicado 2007-0108; por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidios agravado.
- Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, del 14 de septiembre de 2011, radicado 2011-125; por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Cesar Díaz:

- Sentencia anticipada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 13 de diciembre de 2007, radicado 2007-008; por el delito de secuestro extorsivo.
- Sentencia del Juzgado adjunto de descongestión de Yopla, del 29 de octubre de 2010, radicado 2010-0065; por los delitos de secuestro extorsivo agravado, rebelión y porte ilegal de armas.
- Sentencia anticipada del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, del 30 de agosto de 2013, radicado 2013-00022; por varios casos de secuestro.
- Sentencia del Juzgado único Especializado de Yopal, del 6 de septiembre de 2010, radicado 009-0077; por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Sobre dicha solicitud, advirtió esta Sala de Conocimiento un yerro en cuanto a la ruta procesal para incorporar las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria, contra postulados de esta jurisdicción, sujetos de formulación y aceptación de cargos, al no encontrar que los hechos criminales por los cuales fueron condenados en la jurisdicción ordinaria, hayan hecho parte de los casos incluidos en la formulación de cargos llevada a cabo ante esta Sala de Conocimiento.

Sobre el particular, indicó la Fiscalía que una vez verificada la información con la que contaba, no encontró que dichos hechos fueran parte de las formulaciones de imputación presentadas ante la magistratura de Control de Garantías; razón por la que consideró, dichos casos debían ser resueltos en una audiencia concentrada posterior, una vez se surtieran las respectivas fases procesales.

Al respecto, coincidieron los sujetos procesales en señalar, no encontrar ruta alguna que permitiera solventar el yerro advertido por esta Sala, por tratarse de una cuestión fundamental del proceso. A su turno, el representante de víctimas, doctor Mauricio Para Carrero, insinuó que tanto dicha solicitud como su solicitud de incorporar las carpetas de incidente de reparación integral de aquellos casos que cuentan con formulación de cargos pero que no alcanzaron a ser documentados y presentados, debían ser objeto de ruptura de la unidad procesal para presentarlos en posterior oportunidad, una vez surtidas las diligencias faltantes.

3. CONSIDERACIONES

La situación respecto de las sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción ordinaria, fue verificada por la Sala de Conocimiento, al revisar las actas de formulación de imputación de los hechos criminales que conforman esta audiencia; de lo que se advirtió, ninguno de los hechos criminales contenidos en dichas sentencias, así como ninguna de las víctimas, fueron incorporados ante esta Sala.

La lógica de esta cuestión, es decir el hecho que los crímenes que se cometieron durante y con ocasión del conflicto armado interno, que cuenten con sentencia en la jurisdicción ordinaria y que deban ser incorporados por vía de formulación de imputación y formulación de cargos ante esta jurisdicción, no tiene otro sentido que el de habilitar a las víctimas en este escenarios de justicia transicional conocer la verdad y tener la posibilidad de ser reparadas por vía de incidente de reparación integral por vía de la Ley 975 de 2005.

Cuestiones que en la mayoría de los casos no tuvieron lugar en los casos que fueron objeto de condena en la jurisdicción ordinaria, muchas de ellas cuando los ahora postulados fueron condenados como personas ausentes ante dicha jurisdicción.

Ante la advertencia de esta Sala se concedió el uso de la palabra a intervinientes, quienes entre las distintas salidas a tal situación, no lograron ofrecer una orientación legal o que favoreciera los intereses de todo los intervinientes en este asunto.

Esto en los términos del artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, cuando en su inciso segundo hace clara referencia a que es sustancialmente necesario que el postulado acepte los cargos ante esta jurisdicción, relacionados con los hechos criminales condenados en la jurisdicción ordinaria. Se establece así, cuando dicha norma dispone:

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

En este sentido, encuentra la Sala que se encuentra un déficit procesal respecto a los hechos sobre los cuales se solicita la acumulación de sentencias en esta Sala de Conocimiento. Y si bien, podría esta Sala comprender como alterativa procesal acudir al artículo 27 de la Ley 906 de 2004¹, cuando habla de los moduladores de la actividad

¹ Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

judicial, para corregir lo necesario sobre el particular; sin embargo es tan dramática la magnitud del déficit que la convalidación superaría los límites que están permitidos y restringidos en el citado artículo, que no son otros que la corrección por criterios de necesidad, ponderación y legalidad, para evitar excesos contrarios a la función pública. Es decir, que esta herramienta de corrección no podría aplicar en este caso, en virtud a que no solo nos encontramos en alegatos finales, es decir, la última fase del proceso; sino que además, no contaríamos con las víctimas sobre las cuales recaería el Incidente de Reparación de los hechos criminales que integraron las sentencias de la jurisdicción ordinaria.

La única salida que comprende la Sala, puede llegar al justo medio de la resolución, que además fui insinuada por uno de los representantes de víctimas cuando hizo alusión a la ruptura de la unidad procesal; sería precisamente la más sensata en este escollo del proceso, al dar aplicación a dicho evento procesal para que ante esta misma Sala se adelanten no solo los casos en los que hubo formulación de cargos ante esta Sala de Conocimiento pero no se presentaron carpetas de Incidente de Reparación Integral, sino también, los hechos que fueron objeto de solicitud de acumulación de sentencia, una vez se superen las etapas procesales de imputación y formulación de cargos.

Si bien, el artículo 53 de la Ley 906 de 2004, dispone la ruptura de la unidad procesal bajo 5 causales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39269, avaló que en supuestos en los que a pesar de no estructurarse en estricto sentido una causal de las regladas para disponer la ruptura de la unidad procesal, es viable que el juzgador opte por ella para evitar la dilación injustificada

Para el caso, aunque lo deseable hubiese sido que se llevara a cabo una única actuación, no se puede desconocer la imposibilidad práctica para que esto suceda en este específico caso. Entonces, en términos del alto tribunal, debe preferirse la solución que menor traumatismo pueda presentar; precisamente, la de disponer la ruptura de la unidad procesal, para que, cuando menos, se pueda continuar el trámite respecto de los postulados en relación con los hechos criminales ya formulados, así como de los Incidentes de Reparación Integral que ya fueron incorporados.

En virtud de lo anterior, esta Sala no aceptará la solicitud de acumulación de sentencias formulada por la Fiscalía 73 de la DNJT, precisamente por no haber cumplido los requisitos de orden procesal que demandan los estatutos que informan esta jurisdicción y en consecuencia, declarar la ruptura de la unidad procesal para que esos mismos hechos que integran las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria, objeto de las solicitudes de acumulación, una vez agoten las fases previas de formulación de imputación, sean presentados ante esta misma Sala por vía de escrito de formulación de cargos.

Surtido lo anterior, serán acumulados a los casos en los que no fue posible para los Representantes de Víctimas presentar carpetas de Incidente de Reparación por hechos con formulación de cargos dentro del presente asunto, por no haber logrado ubicar a las víctimas o los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

4. RESUELVE

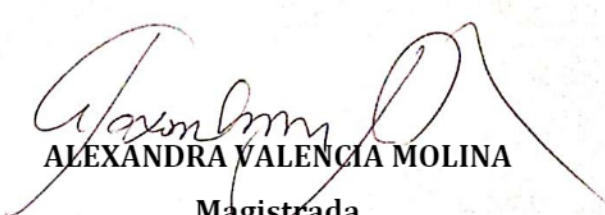
PRIMERO: No aceptar la solicitud de acumulación de sentencias formulada por la Fiscalía 73 de la DNJT, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la ruptura de la unidad procesal de los casos con solicitud de acumulación de sentencias de la jurisdicción ordinaria, así como los casos de los representantes de víctimas que no lograron ser incorporados al Incidente de Reparación Integral.

TERCERO: Esta Sala CONTINUARÁ con el conocimiento de los casos respecto de los cuales opera la ruptura de la unidad procesal.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones necesarias acorde con esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Con excusa justificada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada